



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE  
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** Sustitúyase el texto del artículo 163 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Art. 163 Atenuación de la coerción.** En los mismos casos del artículo 159 o cuando el detenido hubiese cumplido en prisión preventiva la mitad de la condena impuesta por sentencia no firme en los casos de penas temporales o quince años en los casos de penas perpetuas y se encontrare cursando estudios o realizando trabajos, el órgano jurisdiccional interviniente, aun de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo decretado en la medida en que cumplimente el aseguramiento perseguido.

Fuera de los supuestos enumerados en el primer párrafo, el órgano jurisdiccional morigerará excepcionalmente, previa vista al fiscal, cuando la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, permita presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio puede evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado.

Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

- 1.- Su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique.
- 2.- Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad o cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes.
- 3.- Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del interno en ella.

**Artículo. 2-** Sustituyase el texto del inciso 10 del artículo 169 del Código Procesal Penal según (texto según ley 13.943), por el siguiente texto:

**Art. 169 Procedencia. (...)**

Inc. 10- La sentencia no firme imponga pena que permita la obtención de la libertad condicional o libertad asistida.

**Artículo. 3-** De forma.

  
LUIS FERNANDO NAVARRO  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H. Cámara de Diputados, Prov. Bs. As.



## Fundamentos del proyecto

La prisión preventiva es la medida de coerción procesal para asegurar los fines del proceso más extrema. Es necesario que dicha coerción no llegue a equiparar a la pena misma, pues sino todo el sistema de garantías habría quedado subvertido. Si la persona en encierro preventivo puede recuperar su libertad recién cuando cumplió en prisión preventiva la pena impuesta no firme o las dos terceras partes de la misma, está claro que coerción procesal está funcionando como pena anticipada, es decir, pena sin juicio con sentencia firme, con la consecuente lesión lesión al principio de inocencia.

Para evitar esa subversión del sistema de garantías es que aparece uno de los principios que rigen las medidas de coerción procesal: *el principio de proporcionalidad*. Este principio establece que entre la medida cautelar (prisión preventiva) y el objeto de cautela (aplicación de la ley sustantiva) debe existir una relación de proporcionalidad.

La garantía del *plazo razonable* de duración de la prisión preventiva contemplado en el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene claramente como objetivo evitar que la prisión preventiva devenga desproporcionada y se convierta en pena sin juicio. La Corte Interamericana, intérprete final de la Convención, ha remarcado reiteradamente el elemento de la proporcionalidad en relación a la prisión preventiva (vgr. Caso "Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador", p.117).

La Comisión Interamericana ha precisado el concepto señalando que "*Otro de los principios limitadores de la prisión preventiva se refiere a la proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir peor trato que una condenada ni se le debe deparar un trato igual a esta. La medida cautelar no debe igualar a la pena en cantidad ni en calidad (art. 5(4) y 6 de la Convención Americana)*"(caso 12.553 "José, Jorge y Dante Peirano Basso. Informe 35/07 Uruguay).

Cuando la prisión preventiva iguala a la pena el plazo de duración de la misma se vuelve irrazonable y se viola el principio de inocencia. Cuando se llega a la posibilidad de igualar a la pena, la prisión preventiva debe cesar y los fines del proceso deben ser asegurados



mediante medidas menos lesivas. La Corte Interamericana ha remarcado que *"este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas lesivas que aseguren su comparecencia a juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento"* (Caso "Bayarri vs. Argentina", p. 70).

En función de garantizar la proporcionalidad de la prisión preventiva es que se establece la modificación en el texto del art. 163 del Código de Procedimiento Penal que establece que a quienes hayan cumplido en encierro preventivo los tiempos que autorizan a los condenados acceder a las salidas transitorias (conf. Arts. 16 y 17 ley 24.660), se les morigere la medida de coerción. En este sentido, la morigeración de la prisión preventiva es el correlato de las salidas transitorias previstas para los condenados.

De lo contrario, si se autoriza que el encierro preventivo se prolongue en calidad de prisión preventiva más allá de lo que la pena de prisión se extendería para el penado, se estaría dispensando al procesado un trato peor que al condenado. Parece de toda obviedad que si una persona condenada mediante sentencia firme puede acceder a las salidas transitorias a la mitad de la condena, algún instituto similar debe existir para el procesado en prisión preventiva. La morigeración de la coerción es el instituto de los procesados que guarda correlación con las salidas transitorias de los condenados.

A los plazos temporales establecidos, se agrega en el art. 163 la exigencia de que el detenido esté cursando estudios o realizando trabajos. Dicha exigencia se encuentra en consonancia con el principio establecido en el art. 105 de la ley 24.660 relativo a las recompensas. Allí se establece la necesidad de tomar en consideración los esfuerzos evidenciados a través del estudio o del trabajo por parte de la persona detenida.

Se retoma la vigencia del principio general de que en materia de libertad, la interposición de recurso por parte del acusador no tiene efecto suspensivo. Ello no es otra cosa que derivación del principio de inocencia del art. 18 de la Constitución nacional, receptado



específicamente por los arts. 1, 3 y 431 del C.P.P. Pues de lo contrario, la sola oposición del Fiscal resultaría suficiente para frustrar el derecho.

Esta propuesta de reforma al art. 163 del Código de Procedimiento Penal procura adecuar la normativa local a los estándares internacionales surgidos tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los informes en casos y los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas" de la Comisión Interamericana (Principio III, punto 2 y 4, Principio XIII y XIV), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mediante la misma se procura evitar que la persona procesada sin sentencia firme reciba un trato más gravoso que en caso encontrarse condenada.

Finalmente, y tal como se propusiera en la Mesa de Trabajo<sup>1</sup> conformada en el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la ejecución del fallo "Verbitsky" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como asimismo en la Audiencia Pública ante la Suprema Corte de la Provincia<sup>2</sup> (celebrada el 1 de noviembre de 2007) en el marco de la misma causa, se propone la sustitución del art. 169 inc. 10 del C.P.P., eliminando para los supuestos en que ha variado la proporcionalidad de la medida de coerción en relación al objeto de cautela, exigencias correspondientes exclusivamente para los penados.

<sup>1</sup> A propuesta de la Defensoría de Casación, se acordó con todo los integrantes de la Mesa de Trabajo incorporar una disposición específica en la ley de ejecución de las penas (ley 12.256) en relación a la imposibilidad de que los magistrados requieran informes criminológicos para resolver cuestiones de libertad de personas procesadas.

<sup>2</sup> A propuesta de la Defensoría de Casación, se petitionó a la Suprema Corte provincial el dictado de una norma práctica (art. 5 del C.P.P) en el sentido indicado en la nota anterior.